

ENTRADA N°92937-2021

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO LINARES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÓSCAR JAVIER REYES RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°161 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Guillermo Linares en nombre y representación de **ÓSCAR JAVIER REYES RODRÍGUEZ**, contra la Resolución N°22143 del 3 de septiembre del 2021, dictada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

En el acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, se dispuso lo siguiente:

“...**CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución N°19684 del 29 de julio de 2021, mediante la cual **NO SE ACCEDE** a lo solicitado y **MANTENER** la alerta de **NO ADMISIÓN** al territorio de la República de Panamá, al ciudadano colombiano **OSCAR JAVIER REYES RODRÍGUEZ**, 16 de octubre de 1973, portador del pasaporte...”

I. ANTECEDENTES

El día 7 de agosto del 2021, el señor **ÓSCAR JAVIER REYES RODRÍGUEZ**, a través de su Apoderado Legal, presentó ante el Servicio Nacional de Migración, solicitud de levantamiento de impedimento de entrada al país, que fue resuelto con la Resolución N°19684 del 29 de julio del 2021, en la que se dispuso negar la petición, bajo el fundamento que en el Sistema Integrado de Migración consta alerta migratoria de no admisión al territorio nacional en su contra.

Aclarando la Autoridad que la medida adoptada no se fundamenta en la existencia de antecedentes penales, sino que se trata de una medida de Seguridad Pública, cuya finalidad es no permitir el ingreso al territorio nacional a cualquier ciudadano extranjero que pueda representar una amenaza o peligro, siendo esta una facultad legítima de esa institución, encargada de garantizar la eficiencia de los controles migratorios de todo Estado soberano.

Contra la decisión anterior, el Activador Constitucional interpuso Recurso de Reconsideración, que fue resuelto con la Resolución N°22143 del 3 de septiembre del 2021 (acto atacado), mediante la cual la Entidad dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución N°19684 del 29 de julio del 2021.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

Indica el activador de la Iniciativa Constitucional en estudio, que al intentar ingresar a la República de Panamá el Servicio Nacional de Migración le informó que existía impedimento de entrada, de acuerdo a la Certificación SNM-779-IMP-2019 fechada 18 de octubre del 2019, debido a que mantiene antecedentes penales en Madrid, España, por haber cometido delito relacionado con drogas.

Manifiesta que en las consideraciones de la Resolución N°19684 del 29 de julio del 2021, se señaló que a través de organismos de investigación internacional se tiene conocimiento que se le encontró en poder de sustancias

ilícitas para su posible distribución, con lo cual considera que la Autoridad, cambió totalmente los elementos que fundamentaron en primera instancia el impedimento de entrada, sin especificar el país de donde proviene la alerta.

Señala que, al resolver el Recurso de Reconsideración, la Entidad no tomó en cuenta los elementos de convicción que planteó, sino que confirmó la decisión, basada en que su persona constituye una amenaza para la seguridad nacional e internacional.

Con lo anterior considera violados los artículos 4 y 17 de la Constitución Política, resaltando la obligación que tiene el Estado de proteger la honra y bienes de los extranjeros bajo su jurisdicción, no obstante, en esta ocasión, se le han violado Garantías Individuales que nuestro país debe reconocer a su favor, así como se protege al resto de los panameños.

Aclara que no ha cometido ninguna de las causales señaladas en los numerales 1 al 6 del artículo 65 del Decreto Ley N°3 del 22 de febrero del 2008, por lo que, es su criterio que, la decisión es temeraria, abusiva, arbitraria y atenta contra sus Derechos como residente permanente en la República, pues no constituye una amenaza o peligro para el país.

Finalmente indica que es posible que se haya cometido un error en la información obtenida, equivocándose de persona, ya que las autoridades de España certificaron que no ha cometido ningún delito.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Planteados los argumentos por parte del Actor Constitucional, procede esta Corporación de Justicia a decidir sobre la admisión del Amparo de Garantías, y en ese sentido, podemos señalar que se observa una deficiencia formal que limita a esta Máxima Corporación de Justicia para entrar a conocer esta Iniciativa Protectora de Derechos Fundamentales, y es que no está dirigida contra la decisión originaria emitida por la Autoridad, sino contra su acto confirmatorio, tal como se desprende de sus argumentos y del apartado

“MENCIÓN EXPRESA DE LA ORDEN IMPUGNADA”, de su escrito, en la que señaló que el acto atacado es la Resolución N°22143 del 3 de septiembre del 2021 (Cfr. foja 3 del Expediente), situación sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en señalar que hace ilusoria una decisión de este Tribunal Constitucional, porque al pronunciarse sobre el acto confirmatorio, esta no abarcaría el acto original, por lo tanto subsistiría, y con este la contravención Constitucional que pudiera contener.

Lo anterior, porque se parte de la premisa que, es en el acto original donde nace la infracción, toda vez que es la que decide sobre la situación jurídica de la parte, o de una petición; más aún cuando la Resolución emitida en Alzada, decide "CONFIRMAR en todas sus partes" el acto recurrido; sin que se introdujera ningún elemento nuevo que modifique la decisión primaria.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha establecido su criterio de la siguiente manera:

“ ...

Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, **no se encuentra dirigida contra el acto originario** (AUTO PENAL 1532 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012 del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ), **sino contra el acto confirmatorio** (AUTO DE 12 DE MARZO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, salvo en circunstancias excepcionales en la que se observe la patente violación de un derecho fundamental contenido en el acto confirmatorio, el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y **que la admisión contra el acto confirmatorio cabe en aquellos casos en que este último revoque o modifique el acto originario.**

En el presente amparo, el Pleno observa que la resolución impugnada (AUTO DE 12 DE MARZO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL) **es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario.**

Dicha circunstancia, aunado a que **ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido informan de la potencial infracción de derechos fundamentales, lleva a la Corte a concluir que la iniciativa sub**

examine es manifiestamente improcedente.¹ (el resaltado es nuestro).

Como vemos, atacar el acto confirmatorio constituye una deficiencia que impide la admisión de Acción de Amparo en estudio; siendo importante aclarar también que la resolución en examen, no encaja en ninguna de las excepciones que se han establecido con el fin de permitir que algunas decisiones emitidas en segunda instancia, puedan ser demandadas mediante esta vía Constitucional, por lo que implican o conllevan, es decir, revocar o modificar el acto originario, variando de esta manera la situación jurídica previamente establecida; sin embargo, este no es el caso.

Por otro lado, vale la pena indicar que, de los argumentos de infracción esbozados, queda en evidencia que se plantean desacuerdos en torno al juicio crítico e interpretativo de la Entidad, lo que se aleja de los aspectos susceptibles de recurrirse en Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que se trata de una Acción de naturaleza extraordinaria y autónoma.

Lo anterior, porque en sus argumentos el Pretensor Constitucional señaló que el Estado tiene la obligación de proteger la honra y bienes de los extranjeros bajo su jurisdicción, y a pesar que no ha cometido ninguna infracción a la Ley, se tomó una decisión que atenta contra sus Derechos, y en ese sentido, la Institución no tomó en cuenta sus elementos de convicción para tomar la decisión, siendo posible que todo se trate de un error en cuanto a su persona (Cfr. fojas 5 y 7 del Expediente).

En este punto, es importante recordar al Amparista que la Acción Protectora de Derechos Fundamentales, constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los Derechos Fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o

¹ Sentencia del 16 de diciembre del 2013.

afectar Derechos y Garantías Fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e Instrumentos de Derechos Humanos llaman a garantizar.

Atendiendo a la deficiencia corroborada, este Pleno es del criterio que la Iniciativa Protectora de Derechos Fundamentales revisada no puede superar la fase de admisibilidad, y en ese sentido debe pronunciarse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Guillermo Linares en nombre y representación de **ÓSCAR JAVIER REYES RODRÍGUEZ**, contra la Resolución N°22143 del 3 de septiembre del 2021, dictada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**MIGUEL A. ESPINO G.
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**